DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6866

Fecha Radicación: 25 de agosto de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Índice

Artículo		Página
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
1	TÍTULO.....	2
2	AUTORIDAD.....	2
3	APLICABILIDAD.....	2
4	DISPOSICIONES GENERALES.....	2
	Sección 4.1: Interpretación de Palabras, Frases, Género y Número...	2
	Sección 4.2: Definiciones de Términos.....	3-10
5	FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA.....	10
	Sección 5.1: Sede, Reuniones y Quórum.....	10
	Sección 5.2: Participación de sus Miembros.....	11
	Sección 5.3: Deberes y Responsabilidades del Secretario(a).....	11-13
6	ADQUISICIÓN DE JURISDICCIÓN POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA	13
	Sección 6.1: Elegibilidad de los Casos.....	13
	Sección 6.2: Procedimiento Para que la Junta Adquiera Jurisdicción.	13-15
7	PETICIÓN DE PRIVILEGIO.....	15
	Sección 7.1: Forma de Solicitar.....	15-16
8	CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LIBERTAD BAJO PALABRA.....	16
	Sección 8.1: Consideración de los Casos.....	16-17
	Sección 8.2: Citación para la Vista.....	17-18
	Sección 8.3: Procedimiento de Vista.....	19-21
	Sección 8.4: Derechos del Peticionario.....	21-22
9	DOCUMENTACIÓN A CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LIBERTAD BAJO PALABRA.....	22-24

Artículo		Página
10	FACTORES A CONSIDERARSE EN LA CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA	24
	Sección 10.1: Factores de Riesgo y Mérito	24-26
	Sección 10.2: Reincidencia, Revocación y Orden de Detención (Detainer)	26
	Sección 10.3: Información Adicional a los Factores de Riesgos y Méritos	26
11	PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VISTA	26
	Sección 11.1: Término para Resolver	26
	Sección 11.2: Término para Notificar	27
	Sección 11.3: Partes a ser Notificadas	27
12	CONCESIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA	27
	Sección 12.1: Efectividad	27
	Sección 12.2: Condiciones	28
	Sección 12.3: Condiciones Mandatarias	28-30
13	DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA	31
14	POSPOSICIÓN DEL ACUERDO	31
	Sección 14.1: Facultad de la Junta	31
	Sección 14.2: Término de la Posposición	31
	Sección 14.3: Notificación al Peticionario(a)	31-32
15	INHIBICIÓN	32
	Sección 15.1: Fundamentos para la Inhibición	32-33
	Sección 15.2: Solicitud de Inhibición	33
	Sección 15.3: Inhibición Voluntaria	33
	Sección 15.4: Decisión a la Solicitud de Inhibición	33
16	INVESTIGACIONES DE PROBABLES VIOLACIONES A LAS CONDICIONES DE LIBERTAD BAJO PALABRA	33
	Sección 16.1: Investigación Preliminar	33
	Sección 16.2: Informe sobre Probable Violación a las Condiciones de Libertad Bajo Palabra	34
	Sección 16.3: Orden de Arresto y Señalamiento de Vista	34-35

Artículo

	Sección 16.4: Vista Sumaria Inicial	35
	Sección 16.6: Cuándo No Será Necesaria la Vista..	36-37
	Sección 16.7: Facultades del Oficial Examinador que Preside la Vista	37
	Sección 16.8: Término Para Decidir	37
	Sección 16.9: Determinación de la Junta	37-38
	Sección 16.10: Casos en que se Entenderá Renunciada la Vista	38
	Sección 16.11: Firma de la Orden	38
	Sección 16.12: Suficiencia de la Orden	38
	Sección 16.13: Ingreso del Liberado una Vez Diligenciada la Orden	39
17	VISTA FINAL DE REVOCACIÓN	39
	Sección 17.1: Término Para Celebrar la Vista	39-40
	Sección 17.2: Contenido de la Notificación al Querellado	40-41
18	CELEBRACIÓN DE VISTA FINAL DE REVOCACIÓN	41
	Sección 18.1: Lugar	41
	Sección 18.2: Facultad para Requerir Prueba, Documentos y Otros.	41
	Sección 18.3: Proyectos de Resolución	41-42
	Sección 18.4: Adopción de Reglas de Evidencia	42
19	DERECHOS DEL QUERELLADO EN LA VISTA	42-43
20	DETERMINACIÓN DE LA JUNTA EN CUANTO A REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA	43
21	DECISIONES DE LA JUNTA	44
22	DESESTIMACIÓN DE LA QUERELLA	44
23	ORDEN DE RETENCIÓN ("DETAINER") DE OTRA JURISDICCIÓN.	44-45
24	VIAJE, TRASLADO O CAMBIO DE RESIDENCIA DE LOS LIBERADOS	45
25	RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN JUDICIAL	45-47

Artículo		Página
26	DECOMISO DE EXPEDIENTES INACTIVOS.....	47
27	SEPARABILIDAD.....	47
28	DEROGACIÓN.....	47
29	VIGENCIA.....	48

Departamento de Corrección y Rehabilitación
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Libertad Bajo Palabra es una agencia ejecutiva con funciones cuasi-judiciales y creada por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada. Tiene ésta como finalidad la rehabilitación del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. Por consiguiente, para dar cumplimiento a este mandato de ley se hace imperativa la creación de un reglamento interno para la administración de los deberes y responsabilidades conferidos por la ley a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

La Junta en el descargo de sus funciones interviene con la libertad del individuo, ya sea otorgando, denegando, enmendando o revocando el mandato de libertad del individuo; por lo que se establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra.

Este Reglamento garantiza a la clientela la utilización de procedimientos informales previo a la etapa formal decisional estableciendo un procedimiento

uniforme de la reconsideración administrativa y revisión judicial de la acción tomada por la Junta al adjudicar el caso.

ARTÍCULO 1 : TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

ARTÍCULO 2: AUTORIDAD

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la autoridad conferida por los Artículos 5 y 13 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

ARTÍCULO 3: APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a la organización, administración y funcionamiento interno de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en adelante denominada "Junta"; a todos sus miembros, funcionarios, empleados y toda persona que por sí o representado de abogado, que se encuentre extinguiendo sentencia, y que haya cumplido el mínimo requerido por ley de una sentencia impuesta por un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sea candidato a solicitar el privilegio de libertad bajo palabra, o que se encuentre en la libre comunidad disfrutando de dicho privilegio y a las víctimas de delitos cometidos por los confinados o liberados bajo la jurisdicción de la Junta.

ARTÍCULO 4: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 4.1: *Interpretación de Palabra, Frases, Género y Número*

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su contexto y según las leyes y jurisprudencia del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, sin embargo, cualquier palabra o frase no definida en ese contexto se interpretará por el uso común y corriente de las mismas.

Sección 4.2: Definiciones de Términos

1. Año, Mes y Día

   "Año" significa un año natural, "mes" significa un período de treinta (30) días, y día significa un día natural de no expresarse otra cosa.

2. Citación o Señalamiento

   Escrito expedido por el Secretario de la Junta señalando el lugar y la fecha en que se efectuará una vista; la hora se indicará en las situaciones que aplique, inclusive, citaciones verbales de un Oficial Examinador(a) o un Miembro Asociado(a) durante celebración de vista.

3. Contestación

   Escrito que pueda radicar la parte querellada en la Secretaría de la Junta donde responde específicamente a los hechos alegados en una querella.

4. Director Ejecutivo

   Persona nombrada por el Secretario de Corrección y Rehabilitación, quien será el Funcionario Ejecutivo de la Junta y estará a cargo de sus asuntos administrativos y operacionales. Podrá contratar o de otro modo proveer a la

Junta todos los servicios que estime sean necesarios o convenientes para su operación.

5. Evaluación

Análisis del historial social, físico, emocional, mental y delictivo; las capacidades intereses y otros aspectos relevantes de los confinados y liberados, practicado por el personal de tratamiento y aquellos especialistas contratados por la Administración de Corrección o la Junta.

6. Informe de Ajuste y Progreso

Estudio realizado por el Técnico de Servicio Sociopenales en relación con la conducta observada por la persona mientras está confinada en una Institución, en un programa de desvío o disfruta de libertad bajo palabra. Incluye aspectos de trabajo o estudio, compensación, salud física o mental, adicción, tratamiento, disfrute de pases, personas que lo visitan en la institución y otros aspectos relevantes según el caso.

7. Informe de corroboración

Investigación realizada por el Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad, cuyo fin será corroborar la viabilidad del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad inmediata.

8. Informe de Libertad Bajo Palabra

   Estudio realizado por un Técnico de Servicio Sociopenales del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, el cual incluye el historial social y delictivo, circunstancias del delito(s), versión oficial del delito, dirección postal y física y opinión del perjudicado, opinión de la familia y la comunidad respecto a la liberación del confinado, ajustes institucionales, descripción, corroboración, evaluación del plan de salida, mas cualquier otra información relevante que el oficial considere debe conocer la Junta.

9. Institución

   Lugar habilitado y designado por la Administración de Corrección para la extinción de sentencias. Incluye cárceles, centros de detención, campamentos penales, hogares de adaptación social, escuelas industriales, centros de tratamiento y programas cuando en los mismos se encuentren confinados.

10. Junta

    La Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

11. Jurisdicción

Autoridad conferida por ley a la Junta facultándola para conceder, revocar, relevar o modificar las condiciones de la libertad bajo palabra, expedir órdenes de arresto, retención o requisitoria de prófugo(a), evaluar las solicitudes de Clemencia Ejecutiva correspondientes al Gobernador(a) y cualquier otro acto de la Junta autorizado por ley.

12. Ley

Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra.

13. Liberado(a)

Sentenciado (a) que disfruta del privilegio a la libertad bajo palabra.

14. Miembro

Cualesquiera de las cinco (5) personas nombradas por el Gobernador (a), con el consejo y consentimiento del Senado, para ocupar un puesto como tal en la Junta, quienes dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de sus cargos.

15. Notificación

Escrito oficial enviado por el Secretario(a) de la Junta al confinado(a), liberado(a) o su representante legal y a la víctima, dándole conocimiento y constancia del contenido de

alguna resolución, citación o acuerdo expedido por la Junta y cuya fecha de envío consta en el mismo.

16. Oficial Examinador(a)

Persona designada por el Director(a) Ejecutivo(a) de la Junta para celebrar vistas, recibir la prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta y emitir recomendaciones.

17. Orden de Arresto

Orden de reclusión expedida por el Presidente(a) o cualquiera de los Miembros de la Junta, de cualquier liberado(a) para que sea ingresado(a) en la Institución que designe el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta Orden se expide para que se ejecute en y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

18. Presidente(a)

Persona nombrada como tal por el Gobernador(a), con consejo y consentimiento del Senado, quien será el funcionario(a) ejecutivo(a) a cargo de los asuntos cuasi judiciales y presidirá las reuniones de los Miembros Asociados de la Junta.

19. Querella

Escrito en el cual se le imputa a un liberado haber violado una o varias de las condiciones que le hayan sido impuestas

al concederle la libertad bajo palabra, especificando los hechos que constituyen la violación o las violaciones.

20. Requisitoria de Prófugo(a)

Orden de búsqueda expedida por el Presidente(a) o cualesquiera de los Miembros Asociados de la Junta para que se detenga al liberado(a) y se haga efectiva la orden de arresto y su comparecencia.

21. Resolución

Pronunciamiento oficial de la Junta mediante la cual notifica su decisión en cuanto al privilegio de libertad bajo palabra que contiene las advertencias para la reconsideración o revisión de la misma. Solicitud u orden sobre cualquier otro asunto dentro de su jurisdicción.

22. Retención

Orden que impide la liberación del querellado hasta que éste comparezca ante la Junta y se disponga finalmente la querella.

23. Secretario(a)

Persona nombrada por el Director(a) Ejecutivo(a), quien tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta y realizará los deberes y responsabilidades conferidos y asignados por este Reglamento, la Ley o el Director(a) Ejecutivo(a).

24. Sentencia Indeterminada

Condena de reclusión dictada por un tribunal competente donde se imponen los términos mínimos y máximos por todo aquel delito cometido y sentenciado con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm.104 de 4 de junio de 1980.

25. Sentencia Determinada

Es la condena de reclusión dictada por un tribunal competente al convicto por un término fijo, a tenor con la Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980.

26. Víctima de Delito

Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o intentado cometer cualquier delito tipificado en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquella hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviese física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

27. Vista

Es la audiencia celebrada por uno o más de los Miembros Asociados de la Junta u Oficial Examinador(a) donde se dilucidan en los méritos los cargos y violaciones a las condiciones de la libertad bajo palabra, o se entrevista a un

confinado(a) o liberado(a) sobre su posible libertad bajo palabra, y a la víctima del delito, sobre cualquier asunto ante la consideración de la Junta.

ARTÍCULO 5: FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA

SECCIÓN 5.1: *Sede, Reuniones, Quórum*

A. Sede

La sede de la Junta será la ciudad de San Juan, Puerto Rico: no obstante, la Junta podrá celebrar sesiones o vistas en cualquier lugar dentro del área territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos.

B. Reuniones

Podrán celebrarse reuniones ordinarias o extraordinarias cuando el Presidente(a) lo considere necesario para atender asuntos urgentes o cuando tres de los cinco miembros de la Junta así lo soliciten. Las reuniones que celebren los miembros asociados de la Junta serán de carácter privado.

C. Quórum

Tres (3) Miembros constituirán "quórum" para la consideración y resolución de cualquier asunto.

D. Acuerdos

Todo acuerdo, resolución u Orden de la Junta será adoptado por mayoría de los Miembros.

SECCIÓN 5.2: Participación de sus Miembros

La Junta funcionará en pleno o, a discreción del Presidente, dividida en dos paneles de tres miembros en los cuales el Presidente será el tercer miembro. Los paneles podrán constituirse solamente con la totalidad de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por unanimidad; de no ser unánime deberá ser considerado por la Junta en pleno. Dichos paneles podrán funcionar y adjudicar asuntos independientemente uno del otro. El Presidente, a su discreción, o a petición de cualesquiera de los miembros que componen un Panel, podrá remover cualquier asunto de un Panel a la Junta en pleno. Los Miembros Asociados de la Junta podrán considerar en forma individual o conjunta los casos en que intervengan.

SECCIÓN 5.3: Deberes y Responsabilidades del Secretario(a)

1. El Secretario(a) de la Junta en consulta y bajo la supervisión inmediata del Director Ejecutivo(a), llevará a cabo todas y cada una de las funciones que le fueren asignados por éste (a).
2. Tendrá bajo su cargo y custodia todos los expedientes, documentos de la Junta, el Libro de Actas y la preparación de las mismas; llevará los récord, archivos y tarjeteros de la Junta. Todos los expedientes y documentos estarán y serán custodiados en la sede de la Junta.
3. Toda la información que surja de los expedientes y documentos que obren en autos será estrictamente

confidenciales y sólo podrá ser divulgada en los casos previstos en la Ley y su Jurisprudencia interpretativa o mediante el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado. Las víctimas de delito, tendrán derecho a examinar el expediente del confinado(a).

4. En aquellos casos en que se expida copia de documentos que obren en los expedientes de la Junta, el Secretario(a) certificará bajo su firma que es copia fiel y exacta del original.
5. Preparará las agendas para las vistas de consideración de libertad bajo palabra y las de víctimas.
6. Será su responsabilidad que toda documentación de los asuntos que se sometan a la consideración de los Miembros Asociados de la Junta esté completa y en orden.
7. Informará a los Miembros Asociados y a los Oficiales Examinadores en cuanto a los documentos y al "status" de los distintos casos o asuntos bajo consideración.
8. Autenticará los documentos oficiales expedidos por la Junta.
9. Será responsable de que los acuerdos de los Miembros Asociados de la Junta sean debidamente notificados.
10. Expedirá las notificaciones y citaciones dispuestas por ley que sean necesarias.

11. Certificará el cumplimiento, conforme a la ley, de la notificación a las víctimas.

12. Será responsable de que se realicen las gestiones necesarias para localizar y obtener las direcciones de las víctimas y cumplir con las citaciones y notificar para todas las vistas.

13. Luego de agotar las gestiones en el anterior inciso 12, se procederá a expedir notificación, mediante edicto, conforme a la ley.

ARTÍCULO 6: ADQUISICIÓN DE JURISDICCIÓN POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCIÓN 6.1: Elegibilidad de los Casos

La Junta adquirirá jurisdicción en los casos ante su consideración a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y las leyes especiales que amplíen o limiten su jurisdicción en determinados casos.

SECCIÓN 6.2: Procedimientos para que la Junta adquiera Jurisdicción

A. Régimen de Sentencia Indeterminada

La Junta adquirirá jurisdicción cuando el convicto haya cumplido el termino mínimo de la sentencia. En sentencias consecutivas o concurrentes de reclusión deberá haber cumplido un período igual al término mínimo más largo. Cuando la sentencia sea de

reclusión perpetua, el convicto deberá haber cumplido doce (12) años naturales. El término mínimo de la sentencia se determinará según la certificación que hace la Administración de Corrección en la hoja de liquidación de sentencia.

B. Régimen de Sentencia Determinada

Se podrá decretar la libertad bajo palabra cuando la persona haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto:

1. Cuando la sentencia sea de reclusión perpetua deberá haber cumplido veinticinco (25) años naturales.
2. Cuando ha cumplido diez (10) años si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto.

C. Cuando la sentencia impuesta sea de seis (6) meses de reclusión o menos, la Junta podrá declinar la consideración del caso, si la documentación del referido de la Administración de Corrección se recibe faltando cuarenta y cinco (45) días o menos para extinguir dicha sentencia.

D. Casos Revocados:

1. En los casos revocados por violación de condiciones, el confinado cumplirá la mitad del remanente de sus sentencias para que la Junta pueda adquirir jurisdicción y vuelva a considerarlo para libertad bajo palabra.

2. En los casos revocados por nuevos delitos (excepto en los condenados a cadena perpetua), el confinado cumplirá la mitad del remanente de su sentencia o sus sentencias concurrentemente con el término mínimo del nuevo delito antes de ser considerado nuevamente para libertad bajo palabra.

3. En los casos cuya sentencia sea una reclusión perpetua o una sentencia por noventa y nueve (99) o más años, el confinado vendrá elegible nuevamente cuando cumpla doce (12) años de reclusión.

4. Si la mitad remanente fuese de un año o menos, la Junta no considerará nuevamente el caso para libertad bajo palabra, salvo situaciones excepcionales.

E. En todas las situaciones anteriormente expresadas constituirá un impedimento para ejercer su jurisdicción, el que la Junta no cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, sobre notificación a la víctima de cualquier tipo de delito.

ARTÍCULO 7: PETICIÓN DEL PRIVILEGIO

SECCIÓN 7.1: *Forma de Solicitar*

El privilegio de libertad bajo palabra se solicitará de cualesquiera de las siguientes maneras:

1. Cuando la Administración de Corrección envíe el referido del caso.
2. Cuando una persona a nombre del confinado(a) lo solicite.
3. Cuando el confinado(a) lo solicite mediante escrito al efecto.

ARTÍCULO 8: CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCIÓN 8.1: Consideración de los Casos

A. La Junta considerará los casos de convictos(as) por delitos graves dentro de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de expiración de la sentencia mínima. Este término será prorrogable por justa causa o por causas atribuibles al confinado(a).

B. La Junta, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros podrá considerar un caso fuera de calendario cuando el mismo presente circunstancias especiales que de acuerdo con la discreción de la Junta, justifiquen su inmediata consideración.

C. La Junta podrá considerar situaciones meritorias en las cuales el plan de salida presente diferentes alternativas que no necesariamente sea un empleo, tales como un plan de estudio y trabajo.

D. La solicitud no será denegada por el sólo hecho de carecer de un empleo o vivienda tradicional en su plan de salida. La Junta podrá otorgar el privilegio de libertad bajo palabra condicionado a que el liberado(a) proponga dentro del término establecido en el Mandato,

una oferta de empleo o plan de estudio y amigo consejero el cual el Programa de Comunidad corrobore.

SECCIÓN 8.2: Citación para la Vista

A. La citación para la vista del confinado se hará por lo menos con veinte (20) días de antelación a la celebración de la misma, con expresión de la fecha y lugar en que habrá de celebrarse. La misma se notificará al Superintendente de la institución en que se encuentre el confinado y a su abogado.

B. En la notificación al solicitante se hará expresión de que puede asistir acompañado de abogado y presentar cualquier tipo de evidencia, así como testigos en su favor.

C. La Junta será, además, responsable de citar a la víctima para la celebración de la vista de consideración, modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio de libertad bajo palabra con no menos de quince (15) días laborables de anticipación. Esta citación es de carácter jurisdiccional.

D. En la citación a la víctima, se le informará de su derecho a estar presente en la vista y de que puede comparecer oralmente o por escrito para presentar ante la Junta su opinión sobre la determinación que deba tomarse con relación a la solicitud y el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre éste o ésta y su familia. Se garantizará a la víctima la confidencialidad en su comparecencia ante la Junta.

E. La citación se hará por escrito a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá, además:

1. La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista.
2. Una breve explicación sobre las razones para la celebración de la vista, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el solicitante.
3. Una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la última en el procedimiento.
4. La dirección y número de teléfono de alguna oficina o funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.
5. Se le informará de su derecho a examinar el expediente del confinado(a), y obtener copia del mismo a su propio costo.

F. La Junta realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar a la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

G. De ser necesario, y luego de agotar todos los recursos a su alcance, la Junta podrá publicar un aviso en un periódico de circulación general.

H. En ausencia de respuesta de parte de la víctima, si ésta o éste opta por no comparecer a la vista o probada las gestiones de la Junta para localizarla, se continuará con el procedimiento sin su participación, luego de publicado el edicto.

SECCIÓN 8.3: Procedimiento de Vista

1. La Junta concederá vista al recluso dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de haberse cumplido el término mínimo de su sentencia, excepto por justa causa o por causas atribuibles al confinado.
2. La vista se podrá celebrar con la comparecencia personal de las partes en la sede de la Junta, en las Instituciones Carcelarias o Programas de Comunidad de la Administración de Corrección o a través del Sistema de Video Conferencia.
3. La vista se celebrará ante la Junta, uno de sus Miembros o un Oficial Examinador, cuya función principal será la de presidir las vistas administrativas y emitir su recomendación a los Miembros de la Junta, el cual se hará formar parte del expediente del solicitante.
4. La Junta, de ser necesario y dentro del uso de su discreción, podrá celebrar más de una vista en cada caso.
5. El solicitante podrá estar asistido por su abogado o acompañado por cualquier otra persona para que le ayude en dicho proceso.
6. Las vistas de consideración, modificación, revocación, investigación, seguimiento y enmienda al Mandato, serán grabadas y generalmente públicas, pero la Junta podrá

limitar el número de deponentes por razones de seguridad o limitación física, así como la presencia de personas ajenas al proceso cuando se discuten aspectos confidenciales o de salud de la victima o el peticionario. La Junta podrá denegar audiencia en las vistas a aquellas personas que constituyan una amenaza o peligro para la institución o los deponentes, o que interrumpan las vistas. También se podrá optar por mantener dichas vistas cerradas al público con el fin de poder recibir información o testimonio oral relevante, que provenga del propio liberado, de la víctima, o con el fin de proveer a dichos peticionarios y liberados la oportunidad de refutar cualquier información que esté en poder de la Junta y consideren perjudicial a sus intereses. Cuando el Secretario(a) de Justicia así lo solicite mediante escrito a tal efecto, la Junta podrá disponer que las vistas de concesión o revocación de libertad bajo palabra sean privadas, a fin de proteger una investigación criminal en proceso o por cualquier otro motivo que lo justifique.

7. El solicitante, de presentar testigos, someterá una lista de éstos antes de la celebración de la vista, con expresión del nombre, ocupación y área o aspecto sobre el cual versará su declaración.

8. Toda moción de suspensión de vista deberá presentarse por escrito, con no menos de cinco (5) días de antelación a la vista, exponiendo las razones para su solicitud y acompañando la evidencia necesaria. Si la Junta no se expresara sobre dicha moción se entenderá que la misma no ha sido aceptada, por lo que su comparecencia será obligatoria. Como excepción a esta regla y por razones extraordinarias, se podrá solicitar la suspensión verbalmente en la vista. Se dejará constancia en el expediente de los motivos de la suspensión.

SECCIÓN 8.4: Derechos del Peticionario

1. Ser notificado de la vista por conducto del Superintendente de la Institución donde se encuentre confinado y de su abogado, si tuviese alguno, con expresión de lugar, día, mes año, hora (si aplica) en que la misma ha de celebrarse, con no menos de veinte (20) días de antelación. Como excepción a esta regla y por razones extraordinarias, se podrá notificar verbalmente; haciéndolo constar en la resolución producto de la vista.
2. Comparecer representado por su abogado.
3. Presentar evidencia a su favor, testificar en su propio beneficio, presentar testigos, así como evidencia

documental, declaraciones juradas o cualquier otra evidencia pertinente que le pudiera favorecer.

4. La Junta podrá conceder cualquier otro derecho que estime adecuado dentro del amplio sentido de justicia.

ARTÍCULO 9: DOCUMENTACIÓN A CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Al considerar un caso para libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí los siguientes documentos, según certificado por la Administración de Corrección:

1. La totalidad del expediente penal y social del confinado.
2. La hoja de liquidación de sentencia (s) que cumple el confinado.
3. El informe de libertad bajo palabra sometido por el Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, incluyendo los siguientes datos:
   a. Verificación de residencia fija o alternada
   b. Idoneidad del amigo y consejero
   c. Oferta de empleo o plan de estudio
   d. Historial de tratamientos recibidos para condiciones de salud, tales como para combatir la adicción a drogas, el alcoholismo, problemas de salud mental o física, o combinación de cualesquiera de ellas.

e. Naturaleza y circunstancias del delito o los delitos por los cuales cumple sentencia

f. Historial social, educativo, laboral, médico peticionario(a).

g. Opinión de la víctima y su familia

h. Opinión de la comunidad donde va a residir el peticionario(a) de ser considerada la solicitud favorable.

i. Historial de ajuste institucional

j. Certificación del registro de su nombre, dirección y demás datos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales, Violentas y Abuso Contra Menores que se crea por la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, cuando el solicitante haya sido convicto de algunos de los delitos enumerados en el Artículo 3 de dicha Ley.

k. Historial de antecedentes penales

4. Informe para posible Libertad Bajo Palabra (FE1-1)

5. En aquellos casos en que aplique:

a. Certificación del ADN conforme a la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998

b. Denuncias y Sentencias

c. Informe psicológico o siquiátrico

d. Aceptación o rechazo de Programa de Reciprocidad

e. Certificación del pago para compensación para víctimas de delitos, Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998

ARTÍCULO 10: FACTORES A CONSIDERARSE EN LA CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCIÓN 10.1: Factores de Riesgo y Mérito

La Junta considerará los siguientes factores de riesgo y mérito en la concesión o denegación del privilegio, sin menoscabo a su discreción de incluir otros:

1. Las veces que el peticionario(a) haya sido convicto y sentenciado.
2. La edad del peticionario(a)
3. La naturaleza, circunstancias y uso de fuerza o violencia en la comisión del delito por el cual cumple sentencia y de los delitos anteriores.
4. Dependencia de drogas o narcóticos, o del alcohol, y el tratamiento que hubiese recibido, o la necesidad del mismo.
5. Si previamente se le ha revocado la libertad bajo palabra o sentencia suspendida y las circunstancias de la misma.
6. El historial de trabajos o estudios
7. La existencia y viabilidad de un plan de salida en Puerto Rico o en Estados Unidos de América

8. Los ajustes que el confinado(a) haya efectuado en reclusión y el cumplimiento del plan de tratamiento que le haya trazado la Administración de Corrección.

9. El disfrute y uso que haya hecho del privilegio en sus pases en la comunidad.

10. La clasificación de custodia que tenga

11. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado(a)

12. La totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado(a).

13. El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado(a), preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

14. La opinión de la víctima

15. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

16. El que se haya expedido en su contra Orden de Detención o Extradición de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Servicio de Inmigración o Naturalización.

SECCIÓN 10.2: Reincidencia, Revocación y Orden de Detención (Detainer)

La reincidencia, la revocación anterior del mandato de libertad bajo palabra, o la revocación o cancelación de probatoria que surgiere del examen del expediente del solicitante, no podrá ser utilizado como único criterio para denegar una petición de Libertad Bajo Palabra ante la Junta. La evaluación será hecha con mención al ajuste que ha presentado dicho confinado(a) durante el término que ha sido privado de su libertad, ya sea por haber cometido nuevo delito de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, o por haber infringido las condiciones de su mandato de libertad.

SECCIÓN 10.3: Información Adicional a los Factores de Riesgos y Méritos

La Junta podrá requerir y tomar en consideración cualquier otra información adicional a los factores mencionados anteriormente, si así lo estima necesario, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 11: PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VISTA

SECCIÓN 11.1: Término para Resolver

Una vez celebrada la vista, la Junta deberá expresarse dentro de los treinta (30) días laborables siguientes a la fecha de la misma.

SECCIÓN 11.2: Término para Notificar

Tomado el acuerdo, la Junta deberá notificar al peticionario(a) por conducto del Superintendente de la Institución o al Director del Programa donde se encuentre el peticionario(a) y a su representante legal, de tener alguno, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la decisión con copia de la misma, incluyendo los fundamentos para dicha determinación. La Resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

SECCIÓN 11.3: Partes a Ser Notificadas

La decisión de la Junta se notificará al Administrador de Corrección, al Superintendente de la Institución o al Director del Programa donde se encuentre el peticionario(a), a su abogado y a la víctima. De así solicitarlo la víctima en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de libertad bajo palabra, la Junta le notificará mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo la determinación, en caso de haberse otorgado la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, y la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

ARTÍCULO 12: CONCESIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCIÓN 12.1: Efectividad

De concederse la libertad bajo palabra, la misma se hará efectiva en la fecha en que la Junta así lo especifique.

SECCIÓN 12.2: Condiciones

La Junta tendrá amplia discreción para imponer al liberado, así como modificar y cambiar, todas y cada una de las condiciones que estime necesarias y convenientes para conceder la libertad bajo palabra, a fin de ayudar a la pronta rehabilitación del liberado y salvaguardar los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito.

SECCIÓN 12.3: Condiciones Mandatarias

Las siguientes serán condiciones mandatarias para todos los peticionarios:

1. Como condición de la libertad bajo palabra el solicitante consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación.
2. Será condición mandataria el cumplir con las leyes del Estado Libre Asociado.
3. Al salir de la prisión deberá dirigirse directamente y sin dilación alguna al lugar donde ha informado a la Junta que va a fijar su residencia.
4. Deberá visitar a su Amigo y Consejero, por lo menos, una vez al mes para discutir con él el progreso de sus planes y cualquier problema o asunto en el que necesite la ayuda u orientación de dicho Amigo y Consejero.

5. Se abstendrá de tener en su posesión y de usar bebidas intoxicantes, drogas narcóticas o estupefacientes. Así mismo, se abstendrá de frecuentar tabernas (bares), lugares de mala reputación, y sitios en donde se celebren juegos prohibidos. Rehusará, también, la asociación o compañía de personas de mala reputación.

6. Cualquier cambio de residencia dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, necesitará la autorización previa, por escrito, del Oficial de Libertad Bajo Palabra a cargo de su caso. Cualquier cambio de residencia para fuera de Puerto Rico, necesitará la autorización previa, por escrito, de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

7. Observará buena conducta en la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos públicos de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o faltas administrativas, las leyes de los Estados Unidos u ordenanzas municipales y cumplirá con las leyes del estado y con los decretos administrativos de las agencias del gobierno. Se abstendrá de pertenecer a agrupaciones que aboguen por cambios de gobierno por medios ilegales y asimismo, evitará y rehusará reunirse con personas identificadas como que pertenecen a agrupaciones con fines conocidos de conseguir cambios en el gobierno por medios ilegales.

8. Cooperará con la Junta de Libertad Bajo Palabra, con sus miembros individualmente y con todos los oficiales de la Junta cuando le fuere requerido para tratar o considerar cualquier asunto relacionado con su caso. De igual manera, observará conducta respetuosa y serena mientras fuere entrevistado por la Junta, por alguno de sus miembros o por cualquier Oficial de la Junta. Observará igual conducta respetuosa mientras compareciere ante la Junta, ante alguno de sus miembros o ante algún examinador que la Junta designare para ventilar cualquier asunto relacionado con su caso.

9. La Junta podrá decretar la suspensión indefinida de la libertad bajo palabra del peticionario en la comunidad y ordenar su reclusión en cualquier institución apropiada del Gobierno cuando, a juicio de la propia Junta, la libertad bajo palabra en su caso fuere incompatible con el bienestar público, con su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o personas con quien el peticionario conviviere.

10. La determinación de causa probable por un tribunal de la comisión de un delito grave, constituirá causa suficiente para que el liberado sea ingresado en una institución correccional que determine la Administración de Corrección hasta que la Junta emita su decisión final.

ARTÍCULO 13: DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

En todo caso en que la Junta deniegue la libertad bajo palabra a un peticionario(a), ésta deberá:

1. Notificar y exponer las razones en que se haya basado para decretar su decisión.
2. Notificar la fecha (mes y año) en que su caso se volverá a considerar.
    a. Si no fijase fecha, el caso será considerado nuevamente al transcurrir un año natural, a partir de la fecha en que se denegó la libertad bajo palabra.
    b. En caso de que al confinado le falte menos de un (1) año para dejar cumplida totalmente su sentencia y la Junta no fijare fecha para la reconsideración futura, se entenderá que la libertad bajo palabra le ha sido denegada definitivamente.

ARTÍCULO 14: POSPOSICIÓN DEL ACUERDO

SECCIÓN 14.1: Facultad de la Junta

La Junta podrá posponer su decisión de conceder o no el privilegio.

SECCIÓN 14.2: Término de la Posposición

En caso de que la decisión sea pospuesta, nunca deberá serlo por un término mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que se hubiese acordado tal posposición.

SECCIÓN 14.3: Notificación al Peticionario(a)

Toda posposición de la decisión de la Junta deberá ser notificada por escrito al peticionario(a) por conducto del Superintendente de la

Institución o el Director del Programa en donde se encuentre, al Administrador de Corrección, a la víctima y al abogado del peticionario(a), si tuviese.

ARTÍCULO 15: INHIBICIÓN

SECCIÓN 15.1: Fundamentos para la Inhibición

En cualquier vista o asunto ante la consideración de la Junta a iniciativa propia, o previa solicitud de parte, la Junta podrá ordenar a cualesquiera de sus Miembros o al Oficial Examinador inhibirse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Circunstancias que creen conflictos de interés o la apariencia del mismo.
2. Obtener beneficio del resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las personas o abogados que intervengan en la vista o haber prejuzgado el caso.
3. Existir parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad con cualesquiera de las víctimas de los delitos por los cuales el peticionario(a) se encuentre extinguiendo sentencia.
4. Haber sido abogado, asesor o consejero de cualesquiera de las partes o sus abogados en los delitos por los cuales el peticionario(a) o liberado(a) se encuentra cumpliendo sentencias; o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en la

vista ante su consideración; o Juez, en las mismas circunstancias.

5. Cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de libertad bajo palabra.

SECCIÓN 15.2: Solicitud de Inhibición

Cuando una de las partes solicita la inhibición de quien presida la vista o pueda participar en la determinación final del caso, deberá acompañar una declaración jurada exponiendo los hechos en que se funda la misma que establezcan con razonable certeza la causa de inhibición.

SECCIÓN 15.3: Inhibición Voluntaria

Cualquier miembro de la Junta u Oficial Examinador(a) podrá inhibirse (a su discreción) cuando así lo estime conveniente o deseable.

SECCION 15.4: Decisión a la Solicitud de Inhibición

La solicitud de inhibición, conforme a la Sección 15.2, será resuelta por el Presidente(a).

ARTÍCULO 16: INVESTIGACIONES DE PROBABLES VIOLACIONES A LAS CONDICIONES DE LIBERTAD BAJO PALABRA

SECCIÓN 16.1: Investigación Preliminar

Cuando un liberado incurra en conducta que constituya una probable violación de las condiciones del mandato de libertad bajo palabra que la Junta le haya impuesto, el técnico de servicios sociopenales a cargo de su supervisión realizará una investigación a tales efectos.

SECCIÓN 16.2: Informe sobre Violación Probable a las condiciones de Libertad Bajo Palabra

1. El Técnico de Servicios Sociopenales someterá a la Junta un informe sobre el alegado incumplimiento de las condiciones del mandato de libertad bajo palabra dentro del término de treinta (30) días laborables, después de advenir en conocimiento de los hechos u omisiones, que constituyan la violación probable.
2. El informe contendrá la siguiente información:
   a. Un resumen de los hechos y circunstancias de las violaciones probables que se imputan al liberado.
   b. Un historial abarcador de la conducta del liberado durante todo el período que ha disfrutado de libertad bajo palabra.
   c. Cualquier otro dato relacionado que debe ser conocido por la Junta.
3. Evaluado el informe, la Junta determinará si procede citar para vista de investigación u ordenar el arresto del liberado.

SECCIÓN 16.3: Orden de Arresto y Señalamiento de Vista

La Junta o cualesquiera de sus Miembros, quedan autorizados, para ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado, para que sea confinado en la institución que designe el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando de la investigación de la

Administración de Corrección surja violación al mandato de libertad bajo palabra. La orden será diligenciada por cualquier funcionario o empleado de la Administración de Corrección o por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. En dicha orden se notificará al liberado la alegada infracción a las condiciones del mandato de libertad bajo palabra, los derechos que tiene y la celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa suficiente para creer que se ha cometido la alegada infracción. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en la Institución, a menos que la Junta ordenare su liberación.

SECCIÓN 16.4: Vista Sumaria Inicial

1. Se celebrará una vista sumaria inicial ante un oficial examinador dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de tres (3) días laborables a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa suficiente para que el liberado continúe recluido hasta que la Junta emita la decisión final. El liberado tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor, confrontar al oficial que preparó el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación preliminar. El oficial examinador decidirá, dependiendo de las circunstancias

particulares de cada caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el oficial que preparó el informe preliminar.

2. Si un liberado, luego de ser arrestado, es ingresado a la unidad de área médica institucional (DETOX), ello se considerará como una interrupción al periodo de tres (3) días laborales para la celebración de la vista sumaria inicial. Bajo tales circunstancias la Junta celebrará la vista inicial al próximo día laborable, luego de advenir en conocimiento de que el liberado fue dado de alta de la unidad de área médica institucional (DETOX).

SECCIÓN 16.5: Vista Sumaria Inicial y Asistencia de Abogado

La vista sumaria inicial será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen la pronta y justa determinación de causa suficiente. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El Oficial Examinador(a) hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión. El liberado podrá estar asistido por abogado, pero no será obligación de la Junta el proveerle uno. El liberado podrá renunciar a la vista sumaria, en cuyo caso deberá hacerlo constar por escrito. El privilegio de libertad bajo palabra podrá ser revocado a petición del liberado siempre y cuando sea hecho libre y

voluntariamente, previa las advertencias de rigor en cuanto a su derecho de estar asistido de abogado y las consecuencias legales de su decisión.

SECCIÓN 16.6: Cuando No Será Necesaria la Vista

Si se tratase de un liberado, al cual se le imputa la comisión de un delito grave, no será necesario celebrar la vista sumaria inicial cuando un tribunal ha determinado causa probable para arrestar por el delito imputado y se podrá, en ese momento, revocar provisionalmente su libertad hasta la decisión final de la Junta.

SECCIÓN 16.7: Facultades del Oficial Examinador que Presida la Vista

El Oficial Examinador estará facultado para citar testigos, tomar juramentos, recibir la prueba, resumirla y hacer observaciones y recomendaciones a la Junta sobre el caso ante su consideración.

SECCIÓN 16.8: Término para Decidir

Una vez celebrada la vista, la Junta, dentro del término de veinte (20) días, salvo justa causa, determinará si existe causa suficiente o no para ordenar el arresto y reclusión del liberado en una institución correccional hasta la determinación final.

SECCIÓN 16.9: Determinación de la Junta

1. La determinación de la Junta deberá estar basada en el récord de la vista preliminar y la totalidad del expediente.
2. La determinación de la Junta deberá estar basada en el resultado final de la decisión del tribunal sobre el delito

imputado, si fuera esa la única causa por la cual se pudiera revocar el privilegio de libertad bajo palabra o de lo que dependan otras violaciones.

SECCIÓN 16.10: Casos en que se Entenderá Renunciada la Vista

La vista aquí dispuesta se entenderá renunciada en los siguientes casos:

1. Cuando el liberado no comparezca a la misma.
2. Cuando haya cambiado su residencia sin haber obtenido previamente el permiso de la Junta para mudarse o se desconozca su paradero.
3. Cuando renuncie por escrito o verbalmente a tal derecho durante la vista.

SECCIÓN 16.11: Firma de la Orden

La orden de arresto estará firmada por el Presidente(a) de la Junta o por cualesquiera de sus Miembros.

SECCIÓN 16.12: Suficiencia de la Orden

La orden será diligenciada por cualquier oficial de la Junta, cualquier oficial correccional de la Administración de Corrección, o cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratare de una orden judicial. La intervención del técnico sociopenal será una de mero trámite, por la accesibilidad que éste tiene para comunicarse con el liberado.

SECCIÓN 16.13: Ingreso del Liberado una Vez Diligenciada la Orden

Diligenciada la orden, el liberado(a) será ingresado en la institución correccional que determine el Administrador de Corrección y la Junta será notificada de inmediato de tal hecho por la persona que la diligenció.

ARTÍCULO 17: VISTA FINAL DE REVOCACIÓN

SECCIÓN 17.1: Término para Celebrar la Vista

1. La Junta, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de arresto y reclusión del liberado, celebrará una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado(a).
2. La Junta podrá consolidar ambas vistas si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al liberado.
3. Si la Junta no celebrare una vista dentro del término prescrito de sesenta (60) días, el liberado será puesto en libertad, mediante orden expedida por el Presidente o por un Miembro de la Junta.
4. La orden de arresto expedida por la Junta tendrá vigencia y afectará el término fijado en esta sección de la siguiente manera:
    a. Si el liberado es arrestado por orden del tribunal, la orden de arresto de la Junta entrará en vigor al prestar fianza, y el término se computará desde esa fecha.

b. Si el liberado es arrestado por orden de la Junta, sin que medie ninguna otra autoridad judicial, el término se computará desde el momento en que se produzca el arresto físico del liberado.

c. Si el liberado ha evadido la jurisdicción o la supervisión de la Junta y se ha librado orden de arresto:

1) La orden de arresto de la Junta mantendrá su validez y el término se computará a partir del momento en que se produzca el arresto físico del liberado.

2) La orden de arresto del tribunal mantendrá su validez y vigencia y se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso uno (1) de esta sección.

SECCIÓN 17.2: Contenido de la Notificación al Querellado

1. Cargos que se le imputan
2. Breve relación de hechos que dan lugar a la radicación de los cargos imputados
3. Expresión de día, mes, año, hora y lugar en que se le requiere su presencia ante el Oficial Examinador de la Junta para la celebración de la vista de querella.
4. Advertencia de que podrá comparecer asistido de su propio abogado.

5. La notificación contendrá fecha cierta del día de su expedición, la cual será no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de la vista.

ARTÍCULO XVIII: CELEBRACIÓN DE VISTA FINAL DE REVOCACIÓN

SECCIÓN 18.1: Lugar

La vista se celebrará en la sede de la Junta o en el lugar designado para ello por el Presidente(a) y será presidida por el Oficial Examinador(a) designado (a).

SECCIÓN 18.2: Facultad para Requerir Prueba, Documentos y Otros

El Oficial Examinador designado tendrá facultad para tomar juramentos, requerir presentación de prueba, testigos e informes o documentos.

SECCIÓN 18.3: Proyectos de Resolución

1. El Oficial Examinador, luego de celebrada la vista, preparará un proyecto de resolución conteniendo determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y sus recomendaciones.
   a. En circunstancias extraordinarias, y sin que se propicie un fracaso de la Justicia, se podrá prescindir de la grabación de la vista.
   b. En caso de pérdida, mutilación, destrucción o fallo mecánico del equipo de grabación, las notas tomadas por el Oficial Examinador que presida la vista, se usarán para suplir tal deficiencia o éste hará un resumen de la

misma, basado en su recuerdo de lo allí sucedido, y así se hará constar en el proyecto de resolución.

c. Todo proyecto de resolución preparado por un Oficial Examinador tendrá validez cuando sea aprobado por el voto unánime de los miembros del panel correspondiente o por el voto mayoritario de los miembros asociados de la Junta.

SECCIÓN 18.4: Adopción de Reglas de Evidencia

La Junta podrá adoptar para regir sus procedimientos aquellas Reglas de Evidencia, Procedimiento Civil, Procedimiento Criminal, Procedimiento Administrativo o Reglas de su propia creación que no sean incompatibles con sus procedimientos y no causen un fracaso de la justicia ni de la política pública de su ley orgánica.

ARTÍCULO 19: DERECHOS DEL QUERELLADO EN LA VISTA

El querellado tendrá y le asistirán los siguientes derechos durante la vista.

1. Que le sean leídos los cargos en su contra.
2. Que se le permita estar presente en la vista mientras se ventile la misma. Por excepción, el Oficial Examinador, por razones de orden o de seguridad, podrá ordenar el desalojo del querellado del salón de sesiones y podrá suspender los procedimientos o continuar los mismos, según lo estime prudente.
3. Que se le permita testificar a su favor.

4. Que se le permita presentar testigos y evidencia que entienda lo pueda favorecer.

5. Que se le permita confrontar y contra-interrogar testigos.

6. Que se hagan determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

ARTÍCULO 20: DETERMINACIÓN DE LA JUNTA EN CUANTO A REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA

Corresponderá a los Miembros Asociados de la Junta la decisión final en cuanto a la revocación o no del mandato de libertad bajo palabra en cada caso.

1. La determinación final de los miembros de la Junta se basará y sustentará en la totalidad del expediente.

2. Los miembros de la Junta, a su discreción, podrán adoptar, enmendar o sustituir el proyecto de resolución sometido por el Oficial Examinador.

3. Cuando una persona, sea reingresada a una institución correccional por orden de la Junta, por haber infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, el período comprendido entre la emisión de la orden de arresto y la fecha de su arresto, no le será contado como parte del cumplimiento de la condena a que hubiese sido sentenciada.

ARTÍCULO 21: DECISIONES DE LA JUNTA

Los Miembros de la Junta podrán tomar cualesquiera de las siguientes decisiones:

1. Revocar la libertad bajo palabra y ordenar la reclusión del querellado por el término que le faltare por cumplir de la sentencia a extinguirse.
2. Amonestar al querellado y permitirle que continúe en libertad bajo palabra.
3. Desestimar la querella
4. Modificar las Condiciones de Mandato

ARTÍCULO 22: DESESTIMACIÓN DE LA QUERELLA

La alegada violación de las condiciones de la libertad bajo palabra se considerarán como no cometidas si dentro de los noventa (90) días contados desde la encarcelación del liberado, la Junta no ha celebrado una vista y revocado la libertad bajo palabra.

Desestimada la querella, el querellado continuará en el disfrute del privilegio de libertad bajo palabra.

ARTÍCULO 23: ORDEN DE RETENCIÓN ("DETAINER") DE OTRA JURISDICCIÓN

No se le negará la libertad bajo palabra a cualquier confinado(a) que sea elegible para disfrutar de tal privilegio por el sólo hecho de que exista una orden de retención contra dicho confinado(a) emitida por alguna otra jurisdicción, ya

sea estatal, federal o del extranjero, siempre y cuando dicho confinado(a) esté cualificado para la misma.

ARTÍCULO 24: VIAJE, TRASLADO O CAMBIO DE RESIDENCIA FUERA DE PUERTO RICO DE LOS LIBERADOS

Todo permiso de viaje, traslado o cambio de residencia en o fuera de Puerto Rico de una persona en libertad bajo palabra deberá tener la aprobación previa de la Junta. En los casos de traslado o viaje fuera de Puerto Rico, el informe del Técnico Sociopenal solicitando dicho permiso, tendrá que ser radicado en un plazo no menor de quince (15) días con antelación a la fecha de partida y deberá venir acompañado del Permiso debidamente cumplimentado y firmado por dicho Técnico. El permiso de viaje constituye una concesión especial que otorga la Junta de Libertad Bajo Palabra y deberá ser solicitado sólo en situaciones de carácter especial, y de acuerdo a los ajustes y progreso del liberado en la libre comunidad.

ARTÍCULO 25: RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN JUDICIAL

Cualquier persona afectada adversamente por una decisión, orden o resolución de la Junta podrá, dentro del término de veinte (20) días de la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión, solicitar la reconsideración de la misma, basada en uno o varios de los siguientes fundamentos:

1. Que la decisión se basó en hechos que no surgen de la prueba, considerando el expediente en su totalidad.
2. Que la decisión es contraria a derecho

3. La solicitud se hará por escrito, consignando claramente la palabra Reconsideración como título, así como en el sobre de envío y dirigida a la dirección postal de la Junta o radicándolo en la Secretaría de la misma. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, por lo cual el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar a partir desde ese momento. Si la Junta tomare alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse, desde la fecha en que se archiva en autos, copia de la resolución cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario la Agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y previo al vencimiento de dicho término, prorrogue el mismo por un periodo que no exceda de treinta (30) días adicionales.

4. Las resoluciones u órdenes finales de la Junta podrán revisarse únicamente mediante el recurso de revisión de las

Apelaciones de Puerto Rico de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003. El término para ir en revisión será de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la resolución u orden emitida por la Junta.

ARTICULO XXVI: DECOMISO DE EXPEDIENTES INACTIVOS

Los expedientes inactivos podrán ser decomisados a los cinco años, previo a lo cual se preparará un resumen de la información más importante del expediente en una plantilla.

ARTÍCULO XXVII: SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo por ilegal o inconstitucional, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones o aplicaciones no declaradas nulas, y a tal fin las disposiciones de este Reglamento serán separables las unas de las otras.

ARTÍCULO XXVIII: DEROGACIÓN

Por lo presente se deroga el Reglamento Núm. 3570 y toda resolución, memorando u orden o normas anteriores que estuviesen en conflicto o se opusiesen al presente Reglamento.

ARTÍCULO 29: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado por:

8/24/04
Fecha

Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación

23 de agosto de 2004
Fecha

Carmencita Burgos Pabón
Presidenta
Junta de Libertad Bajo Palabra